



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle**

**Ref.** Ordinario Laboral de única Instancia.  
**Dte.** Fredy Alonso Trejos Cardona  
**Dda.** Empresa de Seguridad Nápoles Ltda.  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00012-00

**AUTO SUSTANCIACION. No. 047**

Tuluá, 2 de febrero de 2022

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada, en nombre propio, por el ciudadano Fredy Alonso Trejos Cardona, identificado con la C.C. No. 94.365.122. Una vez estudiado el expediente digital, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las medidas adoptadas para esta clase de asuntos por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

A continuación, se expondrán para su subsanación los yerros en los que incurrió el demandante, veamos:

- El demandante omitió narrar de manera separada, con precisión y claridad lo que pretende con la demanda, teniendo en cuenta el requisito del numeral 6to del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que deberá ajustar las pretensiones y expresarlas de manera separada.
- La cuantía de lo que pretende, ello con el fin de determinar si el proceso corresponde a un ordinario de única instancia o de primera instancia, para así garantizar al ciudadano la defensa técnica que demanda un proceso laboral.
- El actor omitió allegar al proceso certificado de existencia y representación legal de la empresa de Seguridad Nápoles Ltda., por lo cual entenderá que no fue posible su consecución, para tal fin, el Despacho exigirá a la parte demandada una vez notificada, que aporte dicho requerimiento.
- El actor no cumplió con el requisito exigido por el artículo 6 del DL 806 del 2020. Así las cosas, el demandante deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de corrección. En caso de desconocer la dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos.

Teniendo en cuenta la falencia que se presenta respecto a la demanda presentada por el demandante, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la inadmitirá y concederá el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que se corrija en debida forma en cuanto al aspecto materia de inadmisión y en caso contrario la demanda será rechazada.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página web ya citada.
2. Diríjase a la parte inferior izquierda de la página y haga clic en “Juzgados del Circuito”
3. Luego hacer clic en “Juzgados Laborales del Circuito”.
4. Dar clic en “Valle del Cauca – Buga”.
5. Buscar y seleccionar en Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca.
6. Seleccionar “Estados electrónicos”.
7. Por último, consulte el año 2021, día y mes respectivo de su interés.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-INADMITIR** la demanda promovida por el Sr. Fredy Alonso Trejos Cardona, identificado con la C.C. No. 94.365.122, presentada en nombre propio, contra la Empresa de Seguridad Nápoles Ltda., en cabeza de su representante legal, por las razones ya conocidas.

**2.-CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, al precitado ciudadano para que, a través de apoderado judicial o en nombre propio, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

**3.- VENCIDO** el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

vmt

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4de56f5799d65591c10236a3f731546fd8d134616215d2c32f45484179ba083**

Documento generado en 03/02/2022 04:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Milton Mauricio Martínez Franco  
**Ddo.** Hugo Humberto Areiza Echavarría – propietario del establecimiento de comercio “Supermercado Andaluz del Parque”  
Servicio de Trabajo Asociado Cooperativo – “SERTSOCIAL”  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00257-00

**AUTO SUS No. 046**

Tuluá, 02 de febrero de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: [hugohtoareiza@gmail.com](mailto:hugohtoareiza@gmail.com) y [sertsocialcta@hotmail.com](mailto:sertsocialcta@hotmail.com), de acuerdo a lo informado en la demanda, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por MILTÓN MAURICIO MARTÍNEZ FRANCO, a través de apoderada judicial, contra HUGO ALBERTO AREIZA ECHAVARRÍA quien es propietario del establecimiento de comercio “SUPERMERCADO ANDALUZ DEL PARQUE” y SERVICIO DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO – “SERTSOCIAL”, a través de quien ostente su representación legal, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los demandados, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO. PRACTICAR** la notificación personal a los demandados a través de la Secretaría del Despacho y a los correo electrónicos informados en la demanda, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la MYRIAM OFELIA MORILLO REALPE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.271 de Pasto (N), y la Tarjeta Profesional número. 167.582 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte activa en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Tulua - Valle Del Cauca**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_,  
se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_,  
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d20ff3d2ffdfa92a95f5f2dc90ea68881ec599f65ef7728befe35fd9eaff3eff**

Documento generado en 02/02/2022 06:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Sandra Patricia Rincón Vinazco  
**Ddo.** Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riofrío (V)  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00264-00

**AUTO SUS No. 048**

Tuluá, 03 de febrero de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que, si bien el apoderado judicial de la demandante, hace referencia en el acápite de los anexos al certificado de existencia y representación legal de la corporación demandada, pero realmente no se aportó en el mensaje de datos allegado a este despacho, el cual se hace necesario para su admisión y trámite posterior. De conformidad con el numeral cuarto del artículo 26 del código de procedimiento laboral.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por SANDRA PATRICIA RINCÓN VINAZCO, a través de apoderado judicial, contra CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RIOFRÍO (V), a través de quien ostente su representación legal, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. VENCIDO** el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

**CUARTO. RECONOCER** personería al Dr. ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.279.227 de Tuluá (V), y la Tarjeta Profesional N°.368.348 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle**

**Ref.** Ordinario Laboral Primera Instancia  
**Dte.** Amparo Moreno Hurtado  
**Dda.** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES  
**Rad. 76-834-31-05-002-2021-00276-00**

**AUTO SUSTANCIACION. No. 050**

Tuluá, 03 de febrero de 2022

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demandase dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, si bien en el escrito de demanda menciona que, el día 26 de noviembre de 2020 se radicó solicitud de pensión de sobrevivientes ante la entidad aquí demandada. Sin embargo, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación.

En efecto, si bien en las actas de notificación de los actos administrativos emitidos por el fondo demandado, anexos a la demanda, resolviendo las pretensiones pensionales de la demandante, se surtieron en el municipio de Tuluá, ello no quiere decir, que la reclamación se haya realizado en dicha municipalidad.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada

el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa y el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de establecer la competencia para conocer el asunto y cumpla con las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-INADMITIR** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora AMPARO MORENO HURTADO, mediante procurador judicial, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente.

**2.-CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**3.-RECONOCER** personería suficiente al abogado BLADIMIR PUERTAS RIZO, cedulaado bajo el N° 98.593.686, portadora de la T.P. N° 115.933 del C.S.J., para representar judicialmente dentro de este proceso a la demandante en la forma y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

**4.-VENCIDO** el término a que se contrae el numeral SEGUNDO de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Ginna Patricia Torres Murcia  
**Ddo.** Compañía Internacional de Soluciones Creativas S.A.S. – “INCRA”  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00279-00

**AUTO SUS No. 052**

Tuluá, 03 de febrero de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación y que de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificadas las partes. Sobre el particular, no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

También, dispone el Acto Legislativo referenciado que, si la demanda no reúne todas las medidas entre las que se cuentan las ya descritas, constituye causal de inadmisión.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo, en su numeral cuarto del artículo 26, menciona que, cuando se trate de entidades de derecho privado que actúe en uno de los extremos procesales, el interesado deberá adjuntar con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la corporación. En este caso, no se observa adjunto el mencionado documento.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, para que la parte interesada comunique el traslado de la demanda a la parte pasiva y allegué a esta cédula judicial prueba del envío del documento mencionado. De igual manera, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por GINNA PATRICIA TORRES MURCIA, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CRATIVAS S.A.S – “INCRA”, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. VENCIDO** el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.084.391 de Cali (V), y la Tarjeta Profesional número. 333.023 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Oscar Jairo Arboleda  
**Ddo.** Corporación Club Deportivo Tuluá – “CORTULUÁ”  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00283-00

**AUTO SUS No. 055**

Tuluá, 03 de febrero de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: [comunicaciones@cortulua.co](mailto:comunicaciones@cortulua.co), de acuerdo a lo informado en la demanda, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por OSCAR JAIRO ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, contra CORPORACIÓN CLUB DEPORTIVO TULUÁ “CORTULUÁ” el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los demandados, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO. PRACTICAR** la notificación personal a los demandados a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico informado en la demanda, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.141 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional número. 21.411 del C.S de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia

**Dte.** Gladys Betancourt Arias

**Ddo.** José Gildardo Ruiz Gil

**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00270-00

**AUTO SUS No. 053**

Tuluá, 03 de febrero de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es de preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación; asimismo, en caso de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificadas las partes, sobre el particular, no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

También, dispone el Acto Legislativo referenciado que, si la demanda no reúne todas las medidas entre las que se cuentan las ya descritas, constituye causal de inadmisión.

De otro lado, se advierte que señala al demandado JOSE GILDARDO RUIZ GIL, como representante legal del PARQUEADERO LA 24, siendo que de acuerdo al contenido del certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá (V), allegado con la demanda, viene a ser el propietario del establecimiento de comercio referido, por lo tanto debe aclarar dicha circunstancia.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por la Sra. GLADYS BETANCOURT ARIAS, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ GILDARDO RUIZ GIL, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. VENCIDO** el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la FERNANDO ORTIZ CUBILLOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.343.175 de Tuluá (V), y la Tarjeta Profesional número. 151.929 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**